



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/050/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
PUC CEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
JOSÉ MARIA MORELOS, QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina **revocar** el acuerdo aprobado por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, mediante el acta de la sexagésima séptima sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante la cual se determinó la remoción del cargo de Alcalde del ciudadano José Francisco Puc Cen; y, en consecuencia, se ordena al citado Ayuntamiento restituir en el cargo al actor, en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo, para el periodo para el cual fue electo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de los Trabajadores	Ley de los Trabajadores al Servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y organismos descentralizados del estado de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Actor	José Francisco Puc Cen.
Ayuntamiento de JMM / Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
JDC / Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

Trámite ante el Tribunal.

1. **Nombramiento.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, el actor fue electo alcalde de Sabán, Quintana Roo, expidiéndose la constancia respectiva el día veintinueve de diciembre del referido año, firmada por el presidente en turno.
2. **Oficio para solicitar licencia.** En fecha veintiséis de febrero, fue presentado en la Secretaria General del Ayuntamiento de José María Morelos, un escrito signado por el hoy actor, mediante el cual solicitó licencia para separarse de su cargo como alcalde de Sabán del periodo comprendido del tres de marzo al tres de junio, con motivo de participar en la elección de miembros del Ayuntamiento de José María Morelos en el proceso electoral local 2024.
3. **Acta de la sexagésima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento.** En fecha dos de marzo, se llevó a cabo la Sexagésima sesión ordinaria, en donde fue aprobada por unanimidad de votos, la licencia solicitada por el ciudadano José Francisco Puc Cen, por el periodo comprendido del tres de marzo al tres de junio.
4. **Primera acta administrativa.** El cinco de junio, se levantó la primera acta administrativa por ausencia de servicios del ciudadano José Francisco

Puc Cen, al haberse hecho constar que el referido ciudadano no se había reincorporado a cumplir con sus obligaciones de Alcalde.

5. **Aviso de reincorporación.** En fecha dieciocho de junio, la Secretaria General del Ayuntamiento de José María Morelos tuvo por recibido el escrito signado por el actor, mediante el cual informó su reincorporación al cargo de Alcalde de Sabán a partir de que presentó el referido escrito, así como también solicitó se realicen los trámites administrativos correspondientes para que en su momento se proceda al proceso de entrega recepción respectivo.
6. **Oficio SG/045/2024.** El dieciocho de junio, fue notificado el oficio signado por la Lic. Abinia Enedina Te Cumi, Secretaria General del Ayuntamiento de José María Morelos, mediante el cual solicitó a la Alcaldía de Sabán, informara si el actor se había reincorporado a sus labores o había entregado algún oficio manifestando la razón del porqué no lo había hecho, el cual fue recibido en misma fecha por el ciudadano Raul Enrique Tuz Chan.
7. **Segunda acta administrativa.** El dieciocho de junio, se levantó una segunda acta administrativa al ciudadano José Francisco Puc Cen, refiriéndose que se había recepcionado un oficio relativo a la reincorporación del actor al cargo de Alcalde a partir del día dieciocho de junio, sin embargo, se hizo constar que en esa fecha no se había presentado a cumplir con sus obligaciones.
8. **Tercera acta administrativa.** En fecha veinte de junio, se levantó la tercera acta administrativa por ausencia de servicios del ciudadano José Francisco Puc Cen, al haberse hecho constar que el referido ciudadano no se había reincorporado a cumplir con sus obligaciones de Alcalde.

9. **Acta de la sexagésima séptima sesión ordinaria del H. Ayuntamiento.** El veintisiete de junio, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos, la remoción del actor al cargo de Alcalde, y se procedió a notificar al ciudadano Héctor Moo Ake, para que continúe en funciones de Alcalde y al ciudadano Henedino Tuyub Tuz, para que ocupe el lugar de primer Concejal.

Trámite ante el Tribunal local.

10. **Medio de Impugnación.** En fecha tres de julio, el ciudadano José Francisco Puc Cen, presentó ante este Tribunal, un Juicio de la ciudadanía Quintanarroense, en contra de su remoción al cargo de Alcalde.
11. **Acuerdo de turno.** El quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente JDC/050/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
12. **Requerimiento.** El día quince de julio, se efectuó un requerimiento a la autoridad responsable, a fin de que remitiera a esta autoridad jurisdiccional la constancia de notificación personal realizada al actor, con la finalidad de contar con la fecha cierta en la cual tuvo conocimiento del acto impugnado.
13. **Auto de cumplimiento.** El día dieciséis de julio, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo que precede.
14. **Sentencia local.** El día diecinueve de julio este Tribunal dictó sentencia mediante la cual determinó desechar el Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor, al advertirse que se actualizaba la causal de

improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, relativa a que este Tribunal no es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Trámite federal

15. **Impugnación Federal.** El día veinticuatro de julio, el actor interpuso ante este Tribunal, un JDC en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, radicándose bajo el número SX-JDC-627/2024.
16. **Sentencia Sala Xalapa.** El día catorce de agosto la Sala dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, al considerar que este Tribunal si es competente para resolver el medio de impugnación, ya que, a su juicio la controversia si corresponde al ámbito electoral; ordenando los efectos siguientes:
 - a. *Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que, en un **plazo de diez días**, contados a partir del día siguiente al que reciba el expediente, de no advertir alguna causal de improcedencia, emita una nueva determinación en la que **analice el fondo de la controversia**.*
 - b. *De igual forma, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.*

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206,

220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte del Ayuntamiento.

2. Causales de improcedencia.

18. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
19. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
20. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 31, de la Ley de Medios.
21. Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda. Lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue aprobado el día veintisiete de junio, por tanto, aduce que el plazo que tenía el actor para impugnar era de cuatro días, feneciendo el día primero de julio.
22. Sin embargo, arguye que dado que fue presentada la demanda hasta el día tres de julio, es decir, dos días después del plazo legalmente establecido previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, de ahí que se

actualiza la extemporaneidad.

23. En ese sentido, manifiesta que es falaz el argumento del actor en cuanto a que tuvo conocimiento de los hechos hasta el día primero de julio, en virtud de que, como ciudadano Morelense es de su conocimiento que las sesiones del Honorable Cabildo del Ayuntamiento son públicas y que, son transmitidas en la página del Ayuntamiento en vivo; y que, de igual manera, son fijadas en los estrados del Palacio Municipal del Ayuntamiento, para conocimiento de la ciudadanía, para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.
24. A juicio de este Tribunal, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, conforme a lo siguiente:
25. El artículo 25 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
26. En el caso concreto, el actor aduce en su demanda que hasta la fecha de la presentación de la misma, esto es, el día tres de julio, no había sido notificado de su remoción al cargo de Alcalde de Sabán, sin embargo, se enteró o tuvo conocimiento del acto impugnado el día primero de julio, en razón de que el ciudadano José Hector Moo Aké, le facilitó los oficios SG/OE-52/2024 y SG/OE-53/2024 suscritos por la ciudadana Asbinia Enedina Te Cumi, de fecha veintiocho de junio del año en curso, donde a su decir, se infiere que ha sido removido del cargo de Alcalde de Sabán que venía desempeñando.
27. Bajo esa tesitura, es evidente que el acto impugnado por el hoy actor no le fue notificado de manera personal, lo cual, además fue reconocido por

la Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de JMM, a través de la contestación al requerimiento realizado al oficio TEQROO/MP/751/2024, de fecha dieciséis de julio, mediante el cual señala que los documentos derivados de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento no son notificados personalmente, sino que son de conocimiento público a través de los estrados del Ayuntamiento y la página oficial de internet del mismo.

28. Es por ello, que el actor tuvo conocimiento del mismo de manera posterior a la aprobación de su remoción al cargo, esto es, hasta el día primero de julio.
29. De ahí que, el término de cuatro días para interponer el medio de impugnación respectivo comenzó a correr a partir del día dos de julio y fenecía el día cinco de julio. Sin embargo, tal y como consta en el sello de recibido el actor interpuso su demanda el día tres de julio, de ahí que, contrario a lo alegado por la responsable, se estima que el presente medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

3. Requisitos de procedencia.

30. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y agravios

31. La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de José María Morelos, mediante sesión de cabildo de fecha veintisiete de junio, por medio de la cual se aprobó su remoción al cargo de Alcalde.

32. Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo para el cual fue electo, consagrado en los artículos 35, fracción II, 41 y 115 fracción I de la Constitución General; así como en el artículo 23, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
33. Ahora bien, de un análisis integral al escrito de demanda, se advierte que el actor esencialmente hace valer los **agravios** siguientes
34. El actor refiere que el Ayuntamiento no se pronunció respecto a su solicitud de reincorporación de fecha dieciocho de junio del año en curso, con lo cual, le negó la posibilidad de reincorporarse al cargo de Alcalde para el cual fue electo democráticamente.
35. Asimismo, aduce que el Titular de la Secretaría General y demás funcionarios municipales realizaron la simulación de diversas diligencias extralimitándose de sus facultades legales, con el objeto de fundamentar la propuesta de acuerdo del Presidente Municipal, que fuera aprobada por el Cabildo para impedir su reincorporación al cargo de Alcalde de Sabán.
36. También, refiere que las actas administrativas en las que se hizo constar su supuesta ausencia, no solamente se exceden de las atribuciones del Titular de la Secretaría General, sino que, tampoco tuvo conocimiento ni participación en dichas diligencias.
37. Finalmente, señala que la aplicación normativa del artículo 25, fracción IV, tercer y cuarto párrafo de la Ley de los Municipios con el cual se fundamentó su remoción al cargo de Alcalde, vulneró los principios de legalidad y su garantía de audiencia.

Metodología de estudio

38. Una vez expuestos los agravios, conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
39. Este Tribunal por cuestión de método analizará los agravios hechos valer por el actor de manera conjunta, sin que lo anterior le depare perjuicio, puesto que lo toral no es el orden de estudio de los planteamientos, sino que éstos sean analizados en su totalidad.
40. Lo anterior, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Controversia

41. La controversia a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si efectivamente como lo adujo el actor, una vez fenecida su licencia aprobada por el Ayuntamiento, existió una obstaculización para reincorporarse al ejercicio de sus funciones como Alcalde, vulnerando con ello su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del desempeño y permanencia en el cargo para el cual fue electo.
42. Asimismo, si la remoción al ejercicio de su cargo fue conforme a derecho, así como también si existió o no una vulneración a su garantía de audiencia al haber fenecido la licencia solicitada a efecto de poder

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

reincorporarse al cargo para el cual fue electo.

Caso concreto

43. Como fue expuesto previamente, el actor controvierte sustancialmente que el Ayuntamiento no se pronunció respecto a su solicitud de reincorporación de fecha dieciocho de junio del año en curso, con lo cual, le negó la posibilidad de reincorporarse al cargo de Alcalde para el cual fue electo democráticamente.
44. Por lo que su remoción al cargo, fundamentada en el artículo 25, fracción IV, tercer y cuarto párrafo de la Ley de los Municipios, vulneró los principios de legalidad y su garantía de audiencia, ya que, a su decir, la Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento se extralimitó en sus atribuciones a través de diversas actas administrativas en las que se hizo constar su supuesta ausencia.
45. El agravio se estima **fundado** con base en las razones siguientes:
46. En primer término, es importante referir que el actor reconoce en su demanda que solicitó licencia por el periodo comprendido del tres de marzo al tres de junio, para cumplir con el requisito de elegibilidad de los noventa días de separación previo al día de la jornada electoral a celebrarse el dos de junio, a fin de participar como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos Quintana Roo postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
47. Cabe puntualizar que dicha licencia le fue otorgada por un periodo de noventa días, la cual fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha dos de marzo⁵, por el periodo comprendido del tres de marzo al tres de junio del presente año. Por lo que, el actor debió de reincorporarse a sus

⁵ Lo cual obra en autos del expediente a foja 000075 mediante acta de sesión de Cabildo.

funciones a partir del día cuatro de junio del año en curso.

48. Sin embargo, ante la falta de reincorporación del actor al ejercicio de su encargo, el día dieciocho de junio, la Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, presentó el oficio SG/045/2024, dirigido a quien corresponda de la Alcaldía de Sabán, señalando que toda vez que dicha Secretaría no había recibido un oficio que indique la reincorporación del actor a su puesto de Alcalde, solicitaba a dicha Alcaldía que informara si se había reincorporado a sus labores o entregado algún oficio manifestando el por qué no lo había hecho.
49. Es el caso, que tal y como lo afirma el actor en su demanda, el mismo día dieciocho de junio presentó un escrito dirigido a la Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, mediante el cual informa o da aviso que a partir del día dieciocho de junio (fecha de su recepción) se reincorporaba al cargo de Alcalde de Sabán y se procediera a la entrega-recepción respectiva.
50. Dicho escrito obra en autos y consta en copia certificada⁶, suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento, el cual constituye una documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley de Medios, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están desvirtuados con alguna prueba en contrario.
51. Con base en la probanza de mérito, este Tribunal considera que el actor llevó a cabo la acción de dar aviso y manifestó su voluntad de ser reincorporado al cargo de Alcalde para el cual fue electo. En ese contexto, es importante referir que la Sala Superior⁷ se pronunció al

⁶ A foja 000091 del expediente.

⁷ En el expediente SUP-REC-419/2019.

respecto en un asunto similar relacionado con la reincorporación al cargo de un Regidor que había solicitado licencia.

52. En este asunto señaló que ante la falta de regulación en la Ley de los Municipios de un procedimiento que deba agotar el funcionario municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, y al no exigirse formalidades para ello, bastaba con que el interesado llevara a cabo acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el Ayuntamiento tomara las medidas pertinentes, a fin de que la o el servidor público con licencia ejerza el cargo popular para el que fue electo.
53. En ese sentido, señaló que resultaba suficiente que el funcionario que hubiere solicitado licencia manifestara su voluntad de reincorporarse al cargo para que se le respetara ese derecho. Lo cual, de igual manera aconteció en el caso particular, puesto que, ante la falta de un Reglamento interior de las Alcaldías o Delegaciones, así como la falta de regulación hasta el día de hoy en la Ley de los Municipios o Reglamento Interior del propio Ayuntamiento de algún procedimiento o formalidad que deba seguir el funcionario municipal que solicitó licencia para que al término de la misma pueda reincorporarse al cargo.
54. Es que este Tribunal considera, ante dicho vacío legal, que el criterio sostenido por la Sala Superior resulta aplicable al presente caso por analogía, puesto que el actor al haber presentado su aviso o intención de reincorporación y ante la falta de algún procedimiento en la ley que regule esta cuestión, se estima que con el referido aviso llevó a cabo las acciones o gestiones pertinentes a fin de lograr su reincorporación al mismo.
55. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que si

bien, como fue referido, el actor mediante escrito manifestó su intención de reincorporación al cargo, lo cierto es que el mismo fue presentado hasta el día dieciocho de junio, es decir, quince días después de que feneciera su licencia (03 de junio).

56. Por tanto, con la presentación de dicho escrito el actor reconoció tácitamente, que se había ausentado de sus labores por un periodo de catorce días antes de presentar su aviso de reincorporación al cargo.
57. Ahora bien, como ya se explicó, las Alcaldías carecen de una normativa reglamentaria específica que regule lo relativo tanto a las licencias o ausencias de los Titulares de las Alcaldías, como lo relativo a su reincorporación. Es por ello, que el propio Ayuntamiento al aprobarle la licencia al actor, lo hizo conforme a lo previsto en el capítulo IV de la Ley de los Municipios, de rubro: “De las suplencias y ausencias de las personas integrantes del Ayuntamiento”.
58. En efecto, tal y como lo consideró el Ayuntamiento, se coincide con dicho criterio, ya que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas de la Ley de los Municipios es posible concluir que dicha ley de igual modo le resultaba aplicable a los titulares de las Alcaldías.
59. Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar lo previsto en el capítulo IV de la Ley de los Municipios denominado “De las suplencias y ausencias de las personas integrantes del Ayuntamiento”, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 94. *Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Presidencia Municipal que no excedan de quince días naturales, no requerirán de autorización por parte del Ayuntamiento. Cuando la ausencia o falta temporal fuere mayor de quince días naturales y hasta noventa, deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.*

(...)

ARTÍCULO 95. *Las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la Sindicatura y las personas Regidoras del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo.*

ARTÍCULO 96. *Las solicitudes de licencia que realicen las personas integrantes del Ayuntamiento, deberán señalar por lo menos, el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que la motivan.*

La autorización que al efecto realice el Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

(...)

60. De la normativa antes transcrita, es dable señalar que las ausencias o faltas temporales de las personas integrantes de los Ayuntamientos que no excedan de quince días naturales, no requerirán autorización por parte del Ayuntamiento.
61. Por el contrario, las que excedan dicho periodo y no rebasen los noventa días, se deberá solicitar licencia al Ayuntamiento para que éste la autorice.
62. Bajo esa tesitura, es dable señalar que, en el caso concreto la falta o ausencia del actor no excedió de quince días naturales a partir de la fecha en que se debió de reincorporar al cargo (04 de junio) una vez fenecida su licencia (03 de junio).
63. Lo anterior, tomando en cuenta que a partir de la fecha en que presentó su escrito de intención de reincorporación -dieciocho de junio- se interrumpió la ausencia o falta temporal del actor al desempeño de sus funciones.
64. Por lo que, del día cuatro de junio al dieciocho del mismo mes, transcurrieron quince días naturales, luego entonces, dicha ausencia en

términos de la normativa antes señalada al no haber excedido de quince días naturales, no requería autorización por parte del Ayuntamiento.

65. No obstante lo anterior, obra en autos, tres actas administrativas con las cuales se hizo constar la ausencia del actor al ejercicio del cargo una vez fenecida su licencia. Dichas actas fueron signadas por el Titular de la Secretaría General y diversos servidores municipales los días cinco, dieciocho y veinte de junio, respectivamente.
66. Es así, que con base en dichas actas, el Cabildo determinó que se actualizaba la hipótesis normativa del artículo 25, fracción IV, tercer y cuarto párrafo de la Ley de los Municipios que establece lo siguiente:

Las personas integrantes de las Alcaldías y las Delegaciones Municipales podrán ser removidas por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta de la persona titular de la Alcaldía, ésta será suplida por la primera persona Concejil; en este caso, la persona suplente de la primera persona Concejil entrará en funciones. (...)

67. De ahí que, el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo de fecha veintisiete de junio, por unanimidad de votos aprobó la remoción del actor de su cargo de Alcalde y se acordó, conforme al procedimiento previsto en el citado artículo, que sea suplido por el Primer Concejil, el ciudadano Hector Moo Aké, procediendo a su notificación para que continúe en funciones de Alcalde.
68. Dicha determinación fue sustentada conforme al citado artículo 25, fracción IV de la Ley de los Municipios, el artículo 51, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Los trabajadores, así como en las actas administrativas de fechas cinco, dieciocho y veinte de junio, al considerar que dejó de

cumplir reiteradamente con sus facultades y obligaciones al no haberse presentado a laborar desde el día cuatro de junio, una vez fenecida su licencia.

69. En estima de este Tribunal resulta **fundado** el agravio expuesto por el actor, al considerar que dicha determinación vulneró el principio de legalidad. Ya que, a juicio de esta autoridad, no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 25 de la referida Ley de los Municipios, en virtud de que las ausencias del actor no requerían autorización y, por tanto, su remoción al cargo de alcalde no se encuentra debidamente fundada y motivada.
70. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento pasó por alto que el actor al haber presentado su intención o aviso para reincorporarse al cargo, debió tomar las medidas necesarias, máxime que el propio actor al momento de presentar su aviso o intención de reincorporación solicitó se realicen los trámites administrativos correspondientes para el proceso de entrega recepción respectivo, a fin de que pudiera ejercer de nueva cuenta el cargo para el cual fue electo.
71. Sin embargo, por el contrario, el Ayuntamiento fue omiso en desplegar acciones tendentes para lograr la reincorporación del actor y no le respetó dicho derecho, vulnerando así su derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de continuar en el cargo para el cual fue electo.
72. Se dice lo anterior, toda vez que obra en autos las actas administrativas de fechas dieciocho y veinte de junio, a través de las cuales diversos funcionarios municipales hicieron constar, en atención a la manifestación del actor de reincorporación, si efectivamente este se había reincorporado a sus funciones, dejando de atender la solicitud expresa del mismo relativa a realizar los trámites administrativos a efecto de

realizar la entrega recepción que le permitiera ejercer sus funciones.

73. En razón de lo anterior, el actuar de la responsable no se encuentra ajustado a derecho, puesto que no existía una causa debidamente fundada y motivada para remover del cargo al actor y, consecuentemente, no debió de llamar al primer Concejal para que ejerciera en su lugar las funciones de Alcalde.
74. Sino que, el Ayuntamiento previo a la determinación de remover al actor del cargo de Alcalde, debió de respetarle su garantía de audiencia, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda, a efecto de evitar trastocar sus derechos políticos electorales.
75. Por tanto, al quedar acreditado que la remoción del actor no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo procedente es reinstalar al recurrente en el cargo como Alcalde de Sabán para el cual fue electo.
76. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo aprobado por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, mediante el acta de la sexagésima séptima sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante la cual se determinó la remoción del cargo de Alcalde del ciudadano José Francisco Puc Cen.

SEGUNDO. Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, restituir en el cargo al recurrente, en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo, para el periodo para el cual fue electo,

con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

TERCERO. Se **vincula** a todos los integrantes del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, para que de manera inmediata realicen todos los actos inherentes tendentes a la reincorporación del actor al cargo de Alcalde de la Alcaldía de Sabán de dicho municipio.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/050/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente JDC/050/2024.